RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Nº 112-2070 del 27 de julio del 2020, se negó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS** solicitado por el señor **JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.145.701, quien actúa en calidad de autorizado de los señores **BIBIANA MARIA BELTRÁN BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.879.279; **MARIA CAMILA MONTOYA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.640.770**; JUAN CAMILO NICHOLLS**, identificado con cédula de ciudadanía 71.774.730; y **MARIA JANNETH VASQUEZ RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 42.788.706; para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del proyecto parcelación Monte Dorado, ubicado en el predio con FMI 018-152272, localizado en el corregimiento Doradal, del municipio Puerto Triunfo.

Que la anterior resolución fue notificada personalmente por medio electrónico día 14 de agosto del 2020 al señor **JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA**, quien actúa en calidad de Autorizado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haciendo uso del derecho de defensa y contradicción.

Que La Corporación en diligencia de notificación personal le comunicó al señor **JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA** quien actúa en calidad de Autorizado, que si dentro del acto administrativo notificado contenía términos para su presentación, tales como recursos, descargos, presentación de información, cumplimiento de obligaciones, u otros, así como términos de vigencia cuando se trate de licencias, permisos o autorizaciones estos se encontraran suspendidos en virtud de las Resoluciones Corporativas Nº 112-0984 y 112-1130 en razón de la emergencia sanitaria por el Covid-19.,

Que La Corporación bajo la Resolución Nº 112-2735 del 28 de agosto del 2020, se levantó desde el 1 de septiembre de 2020, la suspensión de términos declarada mediante la Resolución Nº 112-0984 del 24 de marzo de 2020, aclarada y complementada a través de la Resolución Nº112-1130 del 1 de abril de 2020.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, el señor **JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA** quien actúa en calidad de Autorizado, a través de su Apoderada Especial la señora **LUISA FERNANDA ARCILA RUIZ** identificada cedula ciudadanía número 43.190.004 de Itagüí y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 281097 del Consejo Superior de la Judicatura, debidamente acreditada de conforme con el Poder Especial, interponen Recurso de Reposición en contra de la Resolución Nº 112-2070 del 27 de julio del 2020, por medio del Escrito Radicado N° 112-3682 del 2 de septiembre de 2020.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Mediante el Escrito Radicado N° 112-3682 del 2 de septiembre de 2020, se presentan las siguientes peticiones

"(…)"

PRIMERA: DEJAR SIN EFECTO el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No 112-2070 del 10 de Julio de 2020, por medio de la cual se NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

SEGUNDA: REALIZAR UNA NUEVA VALORACION TECNICA de la solicitud de permiso de vertimientos que reposa en el Expediente 055910433495, acatando lo dispuesto en el Acuerdo No 392 de agosto de 2019, expedido por Cornare y sustentado jurídicamente en la Resolución N° 112-7292 del 21 de diciembre de 2017 y el Decreto 1076 de 2015, según el cual, para todos los municipios, la densidad será de 3 de viviendas por hectárea (ver artículo 4°). Esto con base en que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, articulo 10, y el articulo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Cocorná y directos al Magdalena medio, entre los ríos La Miel y Nare, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma.

TERCERA: ANALIZAR Y ACOGER el documento anexo en el que se exponen, dese el punto de vista técnico, las razones para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico y no colectivo en el proyecto MONTE DORADO, ubicado en el predio con FMI 018-152272, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo. CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.145.701, quien actúa en calidad de autorizado de los señores BIBIANA MARIA BELTRAN BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía 43.879.279; MARIA CAMILA MONTOYA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.640.770; JUAN CAMILO NICHOLLS, identificado con cedula de ciudadanía 71.774.730; y MARIA JANNETH VASQUEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 42.788.706; para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del proyecto parcelación Monte Dorado, ubicado en el predio con FMI 018-152272, localizado en el corregimiento Doradal del municipio Puerto Triunfo.

"(…)"

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

El interesado argumenta:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"(…)"

1. *Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.3.1.5.6, Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, coma norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:*
   1. *La zonificación ambiental*
   2. *El componente programático.*
   3. *El componente de gestión del riesgo.*

2. *Resolución N° 112-7292 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Corporación aprueba la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Cocorná y directos al Magdalena medio, entre los ríos La Miel y Nare, en la cual se localiza la actividad para la cual se solicita el permiso de vertimientos.*

3. *Acuerdo No 392 de agosto de 2019, expedido por Cornare y sustentado jurídicamente, entre otras, en las normas precedentes, se acuerda que, para todos los municipios, la densidad será de 3 de viviendas por hectárea (ver artículo 4°).*

"(…)"

Y anexan los siguientes documentos:

1. Copia del análisis técnico en el que se exponen las razones para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica y no colectivo en el proyecto MONTE DORADO, ubicado en el predio con FMI 018- 152272, localizado en el corregimiento de Doradal Del municipio de Puerto Triunfo.
2. Concepto sobre use del suelo expedido por el Secretario de Planeación y Desenrollo Territorial del municipio de Puerto Triunfo, doctor ALEJANDRO RENDON SALAZAR.

DEL PERIODO PROBATORIO Y LA PRACTICA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en el escrito del Recurso de Reposición se aportó material probatorio conducente, pertinente y útil, para resolver de fondo la petición expuesta, se abrió periodo probatorio mediante el Auto Nº 112-0977 del 11 de septiembre del 2020 decretándose de oficio la practicas de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito Radicado N° 112-3682 del 2 de septiembre de 2020 y sus documentos anexos.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

2. Oficiar al Municipio de Puerto Triunfo a través de la Secretaria de Planeación municipal para que en el término máximo de 15 días calendario informe lo siguiente: De conformidad con el EOT vigente para el municipio de Puerto Triunfo, ¿Cuál es la subdivisión mínima que se permite para parcelación o condominio en el predio con FMI 018-152272? y ¿Cuántas viviendas se pueden construir por hectárea?

Que las pruebas practicadas dentro del procedimiento son las siguientes:

1. Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales evaluar el Escrito Radicado N° 112-3682 del 2 de septiembre de 2020 y sus documentos anexos.

    - Se eléboro el **Informe Técnico Nº 112-1516 del 23 de octubre del 2020,** dentro del cual se establecieron las observaciones y conclusiones respecto a la valoración como prueba decretada de oficio, correspondiente a la evaluación el Escrito Radicado N° 112-3682 del 2 de septiembre de 2020 y anexos.

2. Oficiar al Municipio de Puerto Triunfo a través de la Secretaria de Planeación municipal para que en el término máximo de 15 días calendario informe lo siguiente: De conformidad con el EOT vigente para el municipio de Puerto Triunfo, ¿Cuál es la subdivisión mínima que se permite para parcelación o condominio en el predio con FMI 018-152272? y ¿Cuántas viviendas se pueden construir por hectárea?

    - Mediante **Escritos Radicados Nº 131-8195 del 23 de septiembre de 2020, 131-8484 del 30 de septiembre de 2020 y 131-8553 del 2 de octubre de 2020,** el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Triunfo, responde la solicitud impetrada mediante Auto 112-0977 del 11 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto y las pruebas ordenadas en el Auto Nº 112-0977 del 11 de septiembre del 2020, a la luz de los principios consagrados en la Constitución política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación concluye que para garantizar un debido proceso de acuerdo a lo anteriormente planteado considera conducente, pertinente y necesaria la respuesta presentada por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Triunfo bajo los **Escritos Radicados Nº 131-8195 del 23 de septiembre de 2020, 131-8484 del 30 de septiembre de 2020 y 131-8553 del 2 de octubre de 2020,** en integralidad con el Escrito Radicado N° 112-3682 del 2 de septiembre de 2020 y sus documentos anexos.

Por lo anterior, se evaluaron los argumentos presentados por la parte recurrente y del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente N° 055910433495 **se generó el Informe Técnico Nº 112-1516 del 23 de octubre del 2020**, en el cual se establecieron unas observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y se observó y concluyo:

"(…)"

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

3.1 En su recurso de reposición el interesado solicita: "(…)

PRIMERA: DEJAR SIN EFECTO el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 112-2070 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS.

SEGUNDA: REALIZAR UNA NUEVA VALORACION TECNICA de la solicitud de permiso de vertimientos que reposa en el Expediente 055910433495, acatando lo dispuesto en el Acuerdo No 392 de agosto de 2019, expedido por Cornare y sustentado jurídicamente en la Resolución N° 112-7292 del 21 de diciembre de 2017 y el Decreto 1076 de 2015, según el cual, para todos los municipios, la densidad será de 3 de viviendas por hectárea (ver artículo 4°).

Esto con base en que, de conformidad con la Ley 388 de 1997, articulo 10, y el articulo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Cocorná y directos al Magdalena medio, entre los ríos La Miel y Nare, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma.

TERCERA: ANALIZAR Y ACOGER el documento anexo en el que se exponen, dese el punto de vista técnico, las razones para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico y no colectivo en el proyecto MONTE DORADO, ubicado en el predio con FMI 018-152272, localizado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.145.701, quien actúa en calidad de autorizado de los señores BIBIANA MARIA BELTRAN BECERRA, identificada con cedula de ciudadanía 43.879.279; MARIA CAMILA MONTOYA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.640.770; JUAN CAMILO NICHOLLS,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

identificado con cedula de ciudadanía 71.774.730; y MARIA JANNETH VASQUEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía 42.788.706; para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, del proyecto Parcelación Monte Dorado, ubicado en el predio con FMI 018-152272, localizado en el corregimiento Doradal del municipio Puerto Triunfo."

3.2 En los oficios remitidos por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Triunfo, se da respuesta a la solicitud impetrada mediante el Auto 112-0977 del 11 de septiembre de 2020, informando lo siguiente:

a) Oficio radicado 131-8195 del 23 de septiembre de 2020:

"(…)

Con fundamento en el Acuerdo N. 003 de abril del 2013 - Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y deroga Acuerdo N. 133 del 2000, Ley 388 de 1997.

CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL	SUBCATEGORIA	UNIDAD DE MANEJO	CESIONES OBLIGATORIAS		DENSIDAD MAXIMA DE VIVIENDA
			Espacio público 1% área construida (m^2)	Equipamientos (m^2/Dest.)	
SUELOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	Áreas de conservación y protección ambiental	Áreas de ecosistemas estratégicos	-	-	0
		Zona de protección del recurso hídrico	-	-	0
		Zona de protección especial de ciénagas *	-	-	0
	Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales	Zona de producción agroforestal sostenible	-	-	1
		Zona de producción forestal sostenible	-	-	1
		Zona de producción agropecuaria sostenible	-	-	1

LOS USOS DE SUELOS SON LOS SIGUIENTES:

Con fundamento en el Acuerdo N. 003 de abril del 2013 — Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y deroga Acuerdo N. 133 del 2000, Ley 388 de 1997, se tiene que:

Zona de producción forestal sostenible	Uso Principal: forestal productor con especies introducidas y/o nativas (con técnicas no agresivas: entresaca, tala por lotes, etc.). Las plantaciones deben ser en suelos con pendientes por encima del 30%. Usos Complementarios: investigación, recreación, ecoturismo, agroindustria o industria forestal ajustada a la normatividad ambiental, vivienda rural o campestre de baja densidad respetando retiros viales y ribereños.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

	Usos Restringidos: agrícola en cultivos densos y los cultivos sernilimpios y el pastoreo deben limitarse a terrenos con pendientes suaves (menores del 15%), agrosilvopastoril en terrenos con pendientes menores del 30%, Cacería solo para autoconsumo, Minería sujeta a Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental. *Usos Prohibidos: Remoción total de la cobertura boscosa en terrenos con pendientes mayores del 30%, agrícola (cultivos limpios) y pecuario (extensivo, semiintensivo e intensivo), Cacería con fines comerciales y sobre especies en vía de extinción*
Zona de producción agropecuaria sostenible	*Uso Principal: Agrícola y pecuario con cultivos densos y limpios en terrenos con pendientes menores del 30%.* *Usos Complementarios: Instalaciones agropecuarias y zoocriaderos, urbano de baja densidad, Agroindustria ajustada a la normatividad ambiental. Usos Restringidos: Minería sujeta a Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental, obras civiles de gran impacto ambiental. Usos Prohibidos: Remoción total de la cobertura boscosa en terrenos con pendientes mayores del 30%, cacería de especies amenazadas o en riesgo de extinción.*

LOS USOS DE SUELOS SON LOS SIGUIENTES: Con fundamento en el Acuerdo N. 003 de abril del 2013 — Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquía y deroga Acuerdo N. 133 del 2000, Ley 388 de 1997.

Nota: El Terreno en mención cuenta con los Usos de Suelo descritos en Cuadro No. 2, pero sujeto a parcelación mínimo en una (1) Hectárea por cada Predio y su Densidad Máxima es de una (1) Vivienda por cada Hectárea, ver cuadro No.1. Con fundamento en el Acuerdo N. 003 de abril del 2013 - Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y deroga Acuerdo N 133 del 2000. Ley 388 de 1997 Además Se deberán contemplar dentro del plan de manejo ambiental todas las medidas que garanticen la protección de bosques y del recurso hídrico que existan en el predio asimismo de compensar y corregir los efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del Proyecto con la disposición final del material o del movimiento de tierra.

**QUE DE ACUERDO A LA RESOLUCION No. 112-0396-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN DE USOS AL INTERIOR DE LA ZONIFICACION AMBIENTAL DEL PLAN DE ORDENACION Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO COCORNA Y DIRECTOS AL MAGDALENA MEDIO ENTRE LOS RIOS LA MIEL Y NARE EN LA JURISDICCION DE CORNARE", EN SU ARTICULO OCTAVO: DENSIDADES DE VIVIENDA TABLA 2 DENSIDADES DE VIVIENDA POR SUBZONA - SUBZONA DE USO Y MANEJO - OTRAS SUBZONAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL - DENSIDADES DE VIVIENDA POR HECTAREA - VIVIENDA CAMPESTRE 3 VIVIENDAS POR HECTAREAS."*

b) Oficio radicado 131-8484 del 30 de septiembre de 2020:

"(…)

Tabla 1 Cesiones obligatorias y densidades para el suelo rural del municipio de Puerto Triunfo.

CLASIFIICACIÓN DEL SUELO RURAL	*SUBCATEGORIA*	*UNIDAD DE MANEJO*	*CESIONES OBLIGATORIAS*		*DENSIDAD MAXIMA DE VIVIENDA*
			Espacio público 1% área construida (m2)	*Equipamientos (m2/Dest.)*	
SUELOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	*Áreas de conservación y protección ambiental*	*Áreas de ecosistemas estratégicos*	*-*	*-*	*0*
		Zona de protección del recurso hídrico	*-*	*-*	*0*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

		*Zona de protección especial de ciénagas **	-	-	*0*
	Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales	*Zona de producción agroforestal sostenible*	-	-	*1*
		Zona de producción forestal sostenible	-	-	*1*
		Zona de producción agropecuaria sostenible	-	-	*1*

LOS USOS DE SUELOS SON LOS SIGUIENTES:

Con fundamento en el Acuerdo N. 003 de abril del 2013 — Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo, Antioquía y deroga Acuerdo N. 133 del 2000, Ley 388 de 1997.

Zona de producción forestal sostenible	*Uso Principal: forestal productor con especies introducidas y/o nativas (con técnicas no agresivas: entresaca, tala por lotes, etc.). Las plantaciones deben ser en suelos con pendientes por encima del 30%. Usos Complementarios: investigación, recreación, ecoturismo, agroindustria o industria forestal ajustada a la normatividad ambiental, vivienda rural o campestre de baja densidad respetando retiros viales y ribereños.* *Usos Restringidos: agrícola en cultivos densos y los cultivos sernilimpios y el pastoreo deben limitarse a terrenos con pendientes suaves (menores del 15%), agrosilvopastoril en terrenos con pendientes menores del 30%, Cacería solo para autoconsumo, Minería sujeta a Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental.* *Usos Prohibidos: Remoción total de la cobertura boscosa en terrenos con pendientes mayores del 30%, agrícola (cultivos limpios) y pecuario (extensivo, semiintensivo e intensivo), Cacería con fines comerciales y sobre especies en vía de extinción*
Zona de producción agropecuaria sostenible	*Uso Principal: Agrícola y pecuario con cultivos densos y limpios en terrenos con pendientes menores del 30%.* *Usos Complementarios: Instalaciones agropecuarias y zoocriaderos, urbano de baja densidad, Agroindustria ajustada a la normatividad ambiental. Usos Restringidos: Minería sujeta a Plan de Manejo Ambiental y Licencia Ambiental, obras civiles de gran impacto ambiental. Usos Prohibidos: Remoción total de la cobertura boscosa en terrenos con pendientes mayores del 30%, cacería de especies amenazadas o en riesgo de extinción.*

Nota: El Terreno en mención cuenta con los Usos de Suelo descritos en Cuadro No. 2, pero sujeto a parcelación mínimo en una (1) Hectárea por cada Predio y su Densidad Máxima es de una (1) Vivienda por cada Hectárea, ver cuadro No.1. Con fundamento en el Acuerdo N. 003 de abril del 2013 - Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y deroga Acuerdo N 133 del 2000. Ley 388 de 1997 Además Se deberán contemplar dentro del plan de manejo ambiental todas las medidas que garanticen la protección de bosques y del recurso hídrico que existan en el predio asimismo de compensar y corregir los efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del Proyecto con la disposición final del material o del movimiento de tierra.

c) Oficio radicado 131-8553 del 2 de octubre de 2020:
"(…)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PREGUNTA: De conformidad con el EOT vigente para el municipio de Puerto Triunfo, ¿Cuál es la subdivisión mínima que se permite para parcelación o condominio en el predio con FMI018-152272?, y ¿Cuántas viviendas se pueden construir por hectárea?

RESPUESTA: En el Municipio de Puerto Triunfo Antioquía, se aplica las áreas establecidas en la Resolución 112-0396-2019.

<u>Parcelación:</u>
Área mínima permitida de subdivisión: 3.333 M2
Viviendas por hectárea: 3

<u>Condominio:</u>
Área mínima permitida de subdivisión: 2.500 m2
Vivienda por hectárea: 4

3.3 *El parágrafo 3, del artículo octavo de la Resolución 112-0396 del 13 de febrero de 2019, establece que: "Para la aplicación de las densidades establecidas en la tabla 2 anterior, los municipios deberán homologar los usos a los que hace referencia el Acuerdo 173 de 2006, con la denominación de usos actuales en sus POT."*

3.4 *En la Resolución 112-0396 del 13 de febrero de 2019, para las áreas de producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de los recursos naturales, que corresponde a las subzonas: Áreas Agrícolas (Cultivos permanentes intensivos, permanentes semi-intensivos, transitorios intensivos, transitorios semi-intensivos, pastoreo extensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles) y Áreas Agrosilvopastoriles (pastoreo extensivo, intensivo, semi-intensivo, sistemas forestales productores, sistema agrosilvícola, sistemas agrosilvopastoriles, sistemas silvopastoriles), que en el caso que nos ocupa puede homologarse con zona de producción forestal sostenible y zona de producción agropecuaria sostenible, que menciona el certificado de uso del suelo expedido por el municipio de Puerto Triunfo, la densidad es de tres(3) viviendas por hectárea para vivienda campestre, acorde con lo establecida en el Acuerdo 173 de 2006 de Cornare (o el que lo modifique o sustituya).*

3.5 El Acuerdo 392 del 8 de agosto de 2019, que derogó el Acuerdo 173 de 2006, estableció en su artículo cuarto que para parcelaciones la densidad de vivienda es de 3 viviendas por hectárea, y para condominio de 4 viviendas por hectárea, pero también estableció en el parágrafo 3 del mismo artículo que: "Los municipios podrán, en uso del rigor subsidiario, establecer densidades más restrictivas que las definidas en el presente artículo." (Negrilla fuera de texto)

3.6 Mediante oficio radicado CS-120-5243 del 1 de octubre de 2020, suscrito por el Subdirector de Planeación de Cornare, se responde un derecho de petición impetrado para una consulta sobre un predio ubicado en el municipio de Puerto Triunfo, afectado por el POMCA del Rio Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare, y allí se informa lo siguiente:

"(…)

Para el caso de las zonas de uso múltiple (Áreas Agrosilvopastoriles y áreas agrícolas) se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen". En estas zonas, el POMCA establece una densidad de hasta 4 viviendas por hectárea, y en caso de que se pretenda desarrollar una parcelación, se hace necesario que el municipio tenga establecido allí el polígono apto de parcelación según su POT, y además deberá tener concertadas las densidades máximas con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de CORNARE N° 392 de 2019, de lo contrario se deberá ajustar a lo que esté vigente en su Plan de Ordenamiento Territorial para este tipo de proyectos." (Negrilla fuera de texto).

"(…)"

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar en primera instancia que la respuesta expedida por el Municipio de Puerto Triunfo mediante el Escrito Radicado Nº 131-8553 del 2 de octubre de 2020, tiene algunas inconsistencias en su contenido, la primera, que no da respuesta a la pregunta formulada y la segunda, la Resolución Nº112-0396 del 12 de febrero de 2019, en ninguno de sus artículos o parágrafos, hace alusión al área mínima para parcelaciones y condominios, porque la determinación de estas áreas, es inherente al municipio, el cual lo plasma en su EOT dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7, del artículo 14 de la Ley 388 de 1997 que reza: " ***COMPONENTE RURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.*** *(…) este componente deberá contener por lo menos: (…) 7La expedición de normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental."*

Asimismo, del análisis conjunto con las otras dos respuestas entregadas por el Municipio de Puerto Triunfo, a través de los Escritos Radicados Nº 131-8195 del 23 de septiembre de 2020 y 131-8484 del 30 de septiembre de 2020, según el EOT vigente, para el predio con FMI 018-152272, el área mínima para parcelación corresponde a una (1) hectárea y la densidad máxima es de una (1) vivienda por hectárea por lo que el municipio de Puerto Triunfo puede aplicar densidades más restrictivas a las establecidas en el POMCA, ya que, al no tener concertado con la Corporación la aplicación de las densidades contempladas para las parcelaciones en el Acuerdo 392 del 8 de agosto de 2019, las densidades que deben aplicarse son las establecidas en el EOT, conforme con las normas urbanísticas establecidas en el EOT vigente del Municipio de Puerto Triunfo, en este sentido en el predio con FMI 018-152272, localizado en el corregimiento Doradal, del municipio Puerto Triunfo, solo se podrán desarrollar sesenta (60) lotes, donde se podrá construir una vivienda por lote, para un total de sesenta (60) viviendas, para lo cual en caso de que se determine realizar nuevamente el trámite del permiso de vertimientos para las sesenta (60) viviendas permitidas, es necesario que evalúe la factibilidad de implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales colectivo para la parcelación, y de no ser posible, sustentar técnicamente el por qué se deberían dar soluciones individuales o mixtas.

En este orden de ideas los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que este despacho en la parte resolutiva del presente acto administrativo confirmará en todas sus partes lo contemplado en la Resolución 112-2070 del 10 de julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución Nº 112-2070 del 10 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA** y a la señora **LUISA FERNANDA ARCILA RUIZ** quien actúa en calidad de Apoderad Especial, que deberá replantear el proyecto teniendo presente lo siguiente: Realizar ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar nuevamente el permiso de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 2018, para las sesenta (60) viviendas permitidas, de igual forma es necesario que analice la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales colectivo para la parcelación, y de no ser posible, sustentar técnicamente el porqué de las soluciones individuales.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** copia de la actuación administrativa para lo de su conocimiento y competencia.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JUAN ESTEBAN GORDON MONTOYA** y a la señora **LUISA FERNANDA ARCILA RUIZ** quien actúa en calidad de Apoderad Especial.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión**,** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DAMARIS ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha: 26 de octubre del 2020 /Grupo Recurso Hídrico
Reviso: José Fernando Marín Ceballos /jefe oficina jurídica
Expediente: 055910433495
Proceso: Trámite de permiso de vertimientos
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Aplicativo: CONNECTOR

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare